

Historia 2.0

Conocimiento Histórico en Clave Digital

Volumen II - Número 1

Bucaramanga, Enero-Junio de 2012

ISSN 2027-9035

Asociación Historia Abierta - AHISAB



Revista Historia 2.0, Conocimiento histórico en clave digital

Volumen II, Número 3

ISSN 2027-9035

Enero-Junio de 2012

Correo electrónico: historia20@historiaabierta.org

Dirección Electrónica: <http://historia2.0.historiaabierta.org/>

DIRECTOR

Jairo Antonio Melo Flórez, jairomelo@historiaabierta.org

COMITÉ EDITORIAL

Miguel Darío Cuadros Sánchez, miguel@historiaabierta.org (Bucaramanga)

Diana Crucelly González Rey, nanaplanta@historiaabierta.org (Bucaramanga)

Sebastián Martínez Botero, smartiz@gmail.com (Manizales)

Carlos Alberto Serna Quintana, sernaquintana@historiaabierta.org (Pereira)

ÁRBITROS

Dra. Patricia Cardona, Universidad Eafit- Medellín

Mg. John Jaime Correa, Universidad Tecnológica de Pereira

Mg. Luis Rubén Pérez, Universidad Autónoma de Bucaramanga

Julián Andrei Velasco, Universidad Industrial de Santander

DISEÑO, DIAGRAMACIÓN Y DIGITALIZACIÓN

Asociación Historia Abierta - <http://asociación.historiaabierta.org>

AHISAB

HISTORIA 2.0 Se encuentra indexada en:

e-revist@s  Dialnet



Esta revista y sus contenidos están soportados por una licencia Creative Commons 3.0, la cual le permite compartir mediante copia, distribución y transmisión de los trabajos, con las condiciones de hacerlo mencionando siempre al autor y la fuente, que esta no sea con ánimo de lucro y sin realizar modificaciones a ninguno de los contenidos.

26 PROSTITUCIÓN Y CORRUPCIÓN DE MENORES VISTA DESDE EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO DE 1889 Y LOS CÓDIGOS DE POLICÍA DE 1886 Y 1914

PROSTITUTION AND CORRUPTION OF MINORS SEEN FROM THE COLOMBIAN PENAL CODE OF 1889 AND POLICE CODES OF 1886 AND 1914

Marisol Salamanca Guzmán¹

Resumen

El presente artículo es una mirada a la prostitución y corrupción de menores desde la legislación estatal, en la que se van a encontrar los principales miedos de las autoridades, tales como la transmisión de enfermedades venéreas y el daño moral de la población generado por estas prácticas. Estableciéndose de esta manera la construcción de un discurso higienista, moral y social, sobre una problemática a la que se le intento dar en su momento una nueva mirada.

Palabras claves: Prostitución, corrupción de menores, leyes, códigos, penalización

Abstract

This article is a view to prostitution and corruption of minors from state legislation, in which they were the major fears of authorities, such as transmission of venereal diseases and moral damage of the population generated by these practices. Thus establishing construction of a hygienist, moral and social discourse on an issue which will try to give a new look.

Keywords: Prostitution, corruption of minors, laws, legal codes, penalization

¹ Historiadora de la Universidad Nacional de Colombia. Actualmente se encuentra realizando un diplomado en pedagogía en la Universidad Autónoma Latinoamérica, está desarrollando investigaciones sobre prostitución infantil y delitos sexuales. msalama@unal.edu.co

Desde finales del siglo XIX la salud se vuelve un aspecto de importancia dentro del país y de la ciudad de Medellín, ya que se van a tomar medidas como la creación de una junta sanidad en 1834², con el fin de establecer un ente que controlara y enfrentara enfermedades epidémicas, oficializara y profesionalizara la práctica médica, planteara la necesidad de la construcción de un alcantarillado de la ciudad y, sobre todo se dio la necesidad de mantener controladas las enfermedades venéreas dentro de la población de la ciudad.

Se pensaba a las enfermedades venéreas como una consecuencia más del crecimiento de la población en la ciudad, pues con el crecimiento de la población también se aumentó la prostitución, se configuró zonas y se trató de ejercer un fuerte control sobre éstas. La utilización de carnets profilácticos y un constante control médico para impedir que la sífilis se volviera una epidemia dentro de la ciudad, fue un ejemplo de las diferentes medidas implementadas por parte de las autoridades.

La prostitución se va a plantear para este período desde tres ópticas: la primera como un mal necesario, esta podría considerarse como la doctrina oficial de la iglesia, ya que servía para preservar la familia sin que se tuviera una amenaza directa sobre ésta como el concubinato o el adulterio, dado que se toleraba y se rechazaba al mismo tiempo, pues era el reflejo de lo que sucede en las clases más baja, es donde se van a desarrollar todo tipo de prácticas que no pueden contaminar a la familia, por eso se va a permitir que el sexo masculino tenga una sexualidad por fuera del hogar, ya que no es posible que las amas de casa sean afectadas por los deseos y lujuria del esposo. La segunda visión de la prostitución era la de la piedad, dado que representaba a la mujer caída en desgracia, como cuerpos femeninos resignados, que precisaban de ayuda para salir de su situación y volver a la sociedad. La tercera imagen sobre la prostitución era la de una peligrosa fuente de contagio, por lo tanto siempre va ser considerada una práctica sexual peligrosa cuyos límites tiene que definir y controlar el Estado, en la medida que la masificación urbana permite un aumento en la prostitución, pues se aumentan los índices de pobreza y de exclusión.

Es necesario plantear si estas miradas y condiciones aplicaron también para la explotación sexual de los menores, su aceptación o tolerancia en la sociedad. Cuando se trata de prácticas sexuales en los menores, la mirada de las autoridades va a recaer en los padres ya que “Civil authorities were aware of how frequently women were forced into prostitution by their parents or husbands”³, dado que éstos son los encargados de preservar y cuidar del honor sexual de sus hijas o esposas. El hecho que los guardianes de los menores de edad fueran los encargados que ejercieran esta práctica, era considerado un agravante y como un delito mayor para la sociedad.

² En Medellín se reunió la primera Junta de Sanidad el 15 de diciembre de 1834, la cual fue conformada por el Gobernador, el Párroco, el Personero, don Juan de Dios Carrasquilla, quien propagó la vacuna contra la viruela y los doctores Pedro Uribe Restrepo, Sinfiorano Hernández, William Jervis y Francisco Orta. El objetivo era procurar los medios para evitar la propagación de la epidemia de disentería. [Consultado en línea el 29 de octubre de 2010] <http://www.bdigital.unal.edu.co/638/12/9789587194036.12.pdf>

³ Stefano D’Amico, “Shameful mother: Poverty and prostitution in seventeenth-century Milan”, *Journal of Family History*, January 2005. [Consultado en línea el 7 de octubre de 2010] <http://jfh.sagepub.com/content/30/1/109.full.pdf+html>

MARISOL SALAMANCA GUZMÁN. Prostitución y Corrupción de Menores vista desde el Código Penal Colombiano de 1889 y los Códigos de Policía de 1886 y 1914. *Historia 2.0*, 2.3 (2012)

Otro aspecto que se va a tener en cuenta en la explotación sexual infantil, es si la prostitución es un mal de familia se pensaba que si un miembro de la familia, como madres, tías o hermanas, ejercía la prostitución, la menor se iba a encontrar más propicia a ejercer esta práctica, ya que “Women were considered naturally inclined toward immoral behavior and, in the absence of male family member playing the role of breadwinner and protector of female honor, illicit sexual activity and prostitution seemed to be the logical consequences of this tenuos life”⁴.

El trabajo de menores de edad como empleadas de servicio, en talleres artesanales, fábricas, entre otros, se consideraba por algunas personas como los espacios propios para la iniciación sexual de los menores y de la opción de la prostitución, ya como un trabajo y no como una explotación ejercida por otra persona.

1. PROSTITUCIÓN

El derecho romano definía a una “prostituta como una mujer que ofrece servicios sexuales públicamente por dinero y sin distinción”⁵ esta definición jurídica dejaba por fuera lo que representaba la prostitución y las prostitutas para las sociedades: eran símbolos de corrupción, pecado, riñas, alboroto, borracheras, libertinaje, sexo ilícito y decadencia social. Esto se debe a que las imágenes y representaciones de la prostitución siempre se van a crear desde el punto de vista de la relación usuario-beneficiario, no desde de las personas que vivían de esta, en gran medida porque la mayoría de los testimonios que se tienen de la prostitución son gracias a los archivos judiciales, pues la ley va a tratar de controlarla, definirla y registrarla. Además, la mayoría de la población que se encontraba vinculada con esta práctica no contaba con los elementos necesarios para reflejar por escrito sus vivencias.

La prohibición del comercio carnal y control de las mujeres va a ser un aspecto preocupante para Colombia durante el siglo XIX y del siglo XX. La responsabilidad de mantener por fuera de la sociedad respetable, estas prácticas fue de la policía, mediante lo que se denominó el “sistema francés”: registro e inspección de las mujeres pero, a pesar de estos intentos de control “prosperó en permanente acomodo entre las leyes que la combatieron y la sociedad que la toleró, pretendió ignorarla y aun la fomento.”⁶

Entre finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, las autoridades locales pudieron establecer un control de la prostitución, esto realizado con el apoyo de artículos de los diferentes códigos de policía y el código penal que castigan cualquier actividad que estuviera relacionada con ella.

⁴ D’Amico.

⁵ Lotte Van de Pol, *La Puta y el Ciudadano: La prostitución en Ámsterdam en los siglos XVII y XVIII* (Madrid: Siglo XXI de España editores S.A 2005) 4.

⁶ Aída Martínez, “De la moral pública a la vida privada, 1820-1920”, *Placer, dinero y pecado: Historia de la prostitución en Colombia*, Comp. Pablo Rodríguez, Aída Martínez (Bogotá: Aguilar, 2002) 129.

29 2. MEDIDAS DE CONTROL (RESTRICCIONES Y SALUBRIDAD)

El permitir un lugar para que se ejerciera la prostitución iba a ser considerado un delito y era condenado a un año de prisión, esta penalización se encuentra positivizada en el código de policía de 1886, uno de cuyos artículos expresa:

Art. 107. El que establezca casa de prostitución, ó prepare cualquier lugar destinado á las prácticas de libertinaje, sufrirá la pena de reclusión por dos meses a un año.

Los jefes de policía harán cerrar inmediatamente tales casas ó lugares, y vigilarán á fin de que no se restablezca en parte alguna⁷.

Acá se puede ver un punto de cambio entre los códigos, el código de policía 1886 no contaba con un artículo específico sobre salubridad y control de enfermedades venéreas, a diferencia del código de policía de 1914. Esto se debe en gran medida a los discursos médicos e higienistas que se van a comenzar a adoptar en la primera mitad del siglo xx, creándose de esta manera una preocupación por la propagación de las enfermedades en la población⁸.

El código de policía de 1914 es el que más adelante va a permitir un inicio en el control, principalmente en el aspecto de salubridad respecto a la prostitución, pues va a establecer disposiciones de saneamiento mediante la conformación de las juntas de salubridad y la policía, para encontrar la mejor manera de atender y curar a las personas que sufrían de enfermedades venéreas o sifilíticas:

Art. 106. Los consejos municipales de acuerdo con la Junta de Higiene de la respectiva localidad, reglamentaran por medio de acuerdos, la manera de atender a la curación de las personas atacadas de enfermedades venéreas y sifilíticas.

1° En los hospitales que tenga carácter o reciban auxilio nacional o departamental, se destinara un pabellón o apartamento apropiado para propiciar a los enfermos de tales enfermedades que carezcan de recursos, los cuidados y asistencia que sean necesarios hasta que el médico del hospital declare que la enfermedad ha desaparecido o que ha dejado de ser contagiosa.

2° A los enfermos que tengan recursos, a juicio del Jefe de Policía, se les obligara aislarse y ponerse en curación⁹.

Los Jefes de Policía fueron los encargados de dictaminar los controles médicos en la población que se consideraba propensa, portadora

⁷ “Código de policía de 1886 Capítulo XII: Otras faltas contra la moralidad y buenas costumbres”, Biblioteca Central de la Universidad de Antioquia, Archivo de la Universidad de Antioquia, Colección Patrimonio, 27.

⁸ “En las primeras décadas del siglo xx en Colombia, la ausencia de prácticas de civilización, como el uso de calzado, el aseo corporal, la eliminación técnica de los excrementos y la higiene en el consumo de alimentos, aunada a la nueva situación demográfica, coadyuvó a la emergencia de patologías colectivas.” Víctor Estrada, “Comienzos de la epidemiología de terreno en Colombia”, Higienizar, medicar, gobernar: Historia, medicina y sociedad en Colombia. Dir., Jorge Márquez, Álvaro Casas y Víctor Estrada (Medellín: La carreta editores, 2004) 127.

⁹ “Código de Policía del departamento de Antioquia, Ordenanza Número 50, de 30 de abril de 1914. Capítulo XII: Otras faltas contra la moralidad y buenas costumbres”. Biblioteca Central de la Universidad de Antioquia, Archivo de la universidad de Antioquia, Colección Patrimonio. 31.

MARISOL SALAMANCA GUZMÁN. Prostitución y Corrupción de Menores vista desde el Código Penal Colombiano de 1889 y los Códigos de Policía de 1886 y 1914. *Historia 2.0*, 2.3 (2012)

30 y propagadora de enfermedades venéreas, se hizo mediante el establecimiento de centros específicamente dedicados para esto o con los hospitales:

Art. 107. Los Jefes de Policía harán examinar por un medico competente las personas de mala vida de quienes se sospeche que padecen alguna enfermedad contagiosa; y una vez hecho el reconocimiento, la persona enferma pasara a la sala del hospital o dispensarios destinados al efecto, y no saldrá de allí sino cuando el médico la declarase sana o que haya dejado de ser contagiosa, de lo cual deberá dar constancia en una tarjeta infalsificable.

Se exceptúan de esta obligación los que tengan recursos pecuniarios y prueben que están en curación.

Art.108. En Medellín el examen de las mujeres públicas deberá hacerse en el Dispensario del hospital del Departamento, y en la reclusión de las mujeres para las que se hallan detenidas por cualquier causa.

En las demás poblaciones el examen se hará en el hospital o en los edificios destinados a la curación de las enfermas, o el lugar que designen el Jefe de Policía y el Médico oficial¹⁰.

Lo que se quería con estos controles era evitar que las enfermedades venéreas se convirtieran en algo endémico en la población, pues estas no sólo afectaban a las personas que ejercieran la prostitución, sino también a los hombres (casados o solteros) que compraban los servicios sexuales de estas y a las mujeres que eran contagiadas por su pareja.

Una medida fue destinar fondos para la atención de las enfermedades venéreas en hospitales, si se contaba con ellos, o la creación de lugares para controlar este mal, en algunos casos se van a utilizar casas que compraran las alcaldías de las localidades si estas tenían los fondos, o edificios abandonados como los leprosorios, pues para la sociedad colombiana de finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, las enfermedades venéreas van a constituir una nueva forma de lepra, otra letra escarlata que se sufre en silencio y por lo tanto es más peligroso, ya que “Muchas veces, a la casta esposa, víctima ordinaria de este ‘compartir’ se le mantiene en la ignorancia de su enfermedad a fin de salvaguardar la paz del hogar; y el médico sólo la trata con autorización del marido, pues el tratamiento es revelador”¹¹.

También va establecerse la revisión médica de las personas dedicadas a la prostitución, dado que se considera que ellas son las portadoras y las principales fuentes de transmisión, la persona que tuviera alguna enfermedad venérea se le obligaba a dejar de ejercer y sólo podría regresar a su oficio si el médico lo autorizaba, siguiendo de esta manera el modelo francés de carnetización y control del siglo XIX.

La implementación de este modelo es el resultado de un florecimiento de los discursos sexuales los cuales comienzan a aparecer a finales del siglo XVI, más que todo de corte eclesiástico en contra de la lujuria y la fornicación, pero desde el siglo XIX en adelante “[...] la

¹⁰ “Código de Policía del departamento de Antioquia...”, 51.

¹¹ Yvonne Knibichler, “Cuerpos y Corazones”, Historia de las mujeres: Siglo XIX Cuerpo, trabajo y modernidad, Tomo 8, Dir. George Duby y Michelle Perrot (España: Taurus Ediciones, 1993) 25.

MARISOL SALAMANCA GUZMÁN. Prostitución y Corrupción de Menores vista desde el Código Penal Colombiano de 1889 y los Códigos de Policía de 1886 y 1914. *Historia 2.0*, 2.3 (2012)

31 prostitución ya no será sólo un problema de pecado y de moral, sino de higiene y legislación social y se transformara en el ‘problema’ de la prostitución”¹². Con el desarrollo de este modelo reglamentarista se intentaba establecer a todo costo un método eficaz de control de la prostitución.

No sólo se buscaba un control de salubridad sino también de lugares. La prostitución se va a restringir a zonas muy específicas dentro de la ciudad o pueblos, se planteaba que esta medida era necesaria para un mayor control de esta práctica:

Art. 110. Las mujeres públicas no podrán habitar en los contornos de los templos o establecimientos de educación o en las plazas de mercado, en lugares que queden a menos de dos cuadras de distancia de ellos. La policía procederá a ordenar que las contraventoras a esta disposición desocupen inmediatamente sus habitaciones, valiéndose para ello de apremios legales.

Se faculta a los consejos para que, si lo juzgan conveniente señalen un barrio especial para habitación de mujeres públicas.¹³

El que se restringiera la movilidad de las prostitutas, permite ver el discurso moral de la época que “mediante la negación y el silencio mantenían una capa protectora de sus irregularidades explican, en parte, la persistencia de un conflicto: prohibir lo que propiciaba”¹⁴.

Otro aspecto que el Código de Policía de 1914 va a tratar son las alteraciones del orden público que se penalizan, particularmente las alteraciones al orden que se presenten en habitación de mujer pública, ello en razón de la visión social que se tenía del ejercicio de la prostitución, particularmente proclive, bajo el movimiento pasional, a arrebatos o trastornos: “Art.111. Todo desorden que ocurra en las habitaciones de mujeres públicas, será castigado con la pena de multa de cinco a diez pesos”¹⁵.

Lo anterior permite ver que a pesar de tener para la época un discurso moral que prohibía la prostitución, las autoridades lo van permitir con el objetivo de salvaguardar la vida familiar, pues se cree que es necesario que toda pasión o conducta sexual peligrosa se realice por fuera del hogar, pero el discurso moral público va a condenar esta práctica.

La presencia de un comercio sexual se volvió un panorama común en la mayoría de las capitales del país, por lo tanto se van a comenzar a configurar zonas específicas para esta práctica, pero el “desterrar a las mujeres tachadas de mala conducta, destinándolas a sectores apartados, era una manera de deshacerse del problema, trasladándolo a un lugar distante”¹⁶.

¹² Fernanda Núñez Becerra, “La prostitución y su representación en la ciudad de México siglo XIX”, *Prácticas y Representaciones*. Cap. II “El siglo XIX” (Barcelona: Biblioteca Iberoamericana de pensamiento, 2002) 29.

¹³ “Código de Policía del departamento de Antioquia...”, 32.

¹⁴ Martínez, 143.

¹⁵ “Código de Policía del departamento de Antioquia...”, 32.

¹⁶ Martínez, 137.

32 3. CORRUPCIÓN DE MENORES

La figura jurídica que incluía la explotación sexual de menores no se encuentra tipificada en el Código Penal Colombiano de 1889, pero sí existe una alusión explícita a la corrupción de menores:

Art. 429. Son corruptores de menores:

1° Los que pervierten ó prostituyen jóvenes impúberes de uno y otro sexo, enseñándoles la ejecución de actos torpes, como la cópula entre los dos sexos, ú otros de naturaleza semejante;

2° Los que incitaran á jóvenes menores de diez y seis años; á ejecutar actos carnales con un tercero, por medio de dadas, ofrecimientos, engaños o seducción;”

3° Los que ejecuten con un impúber de su mismo sexo cualquier abuso torpe. El impúber será considerado ofendido y no sufrirá pena alguna¹⁷.

Esta definición deja entrever que la edad de 16 años era considerada el límite para que el consentimiento sexual fuera legal (en la actualidad, dicho rasero se ubica en la edad de 14 años). Es decir, todo menor de 16 años no podría consentir ningún acceso carnal, por lo cual, en principio, se suponía que toda relación sexual era forzada o incitada por medio de seducción o engaño. El ejercicio de actividades a cambio de bienes materiales, económicos u otro tipo de retribución estaba explícitamente considerado como punible por el adulto transgresor.

Algo que llama la atención dentro del Código Penal es que se buscaba castigar cualquier atentado contra la infancia; asumiendo que eran los adultos quienes iban a corromper a los mejores de edad, no alguien de la misma edad debido al presupuesto de la “inocencia sexual” de los menores.

Dentro del Código Penal de 1889 no se encontró mención alguna sobre una judicialización de los menores de edad, o sea que cualquier abuso o delito como la corrupción de menores, que realizara un infante con alguien de su misma edad quedaría a la deriva, pues existía un vacío judicial respecto a este tipo de acontecimientos. En gran parte esta falta de legislación surge porque se pensaba que los niños no tenían la conciencia suficiente para ejercer un acto de este tipo, pues los menores al igual que los ángeles se les consideraba como seres puros de alma¹⁸, inocentes que en ningún momento se tenían que vincular con este aspecto tan turbio y un tanto desagradable de la humanidad.

Para la justicia colombiana de esta época el testimonio de un menor de edad se va a considerar inhábil, puesto que no tenía un peso jurídico

¹⁷ Miguel Martínez, “Código Penal Colombiano con anotaciones y Leyes reformativas”. Libro Segundo: Delitos que afectan principalmente á la nación o á la sociedad, ó que sean cometidos por empleados públicos. Título Octavo: Delitos contra la moral pública, capítulo tercero, corrupción. (Medellín. Imprenta departamental. 1899) 63-64.

¹⁸ Philipe Ariés. “Del impudor a la inocencia”, *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, (España: Taurus Ediciones, 1992).

MARISOL SALAMANCA GUZMÁN. Prostitución y Corrupción de Menores vista desde el Código Penal Colombiano de 1889 y los Códigos de Policía de 1886 y 1914. *Historia 2.0*, 2.3 (2012)

33 que motivara la penalización de un sindicato, lo que hacía el testimonio del menor era generar la sospecha sobre una persona y por lo tanto se llevara a cabo un proceso, para tratar de comprobar qué tan verídicas eran las acusaciones y proceder de acuerdo a lo que la ley dictaminara. Pero la mayoría de los casos solamente van a tener un desarrollo (investigación, testimonios, indagatorias) si el testimonio del menor era respaldado por un adulto, en la mayoría de los casos se buscaba que fuera de alguno de los padres. En el caso ausencia de un respaldo para el testimonio del menor las autoridades iban a comenzar a sospechar de la actitud del menor y todo comportamiento desarrollado por este se planteaba como sospechoso, pues ya no era inocente.

Lo anterior permite ver una valoración de la infancia, ya que se comenzó a dar un reconocimiento a la fragilidad e importancia de esta etapa de la vida para la formación de los ciudadanos e individuos, posibilitó que se comenzara (ya en la década del 20, mediante un discurso pedagógico) a establecer medidas legales para proteger a los menores de edad, como campañas educativas y de control sobre la infancia, un ejemplo de esto fue la creación de la Casa de Menores¹⁹. Pero la aplicación de estas ordenanzas o artículos como: la penalización de la corrupción o la ordenanza de 1918 por reducir las jornadas de trabajo, para establecer un mínimo de edad para trabajar fueron insuficientes y en la mayoría de los casos no se cumplieron.

En la medida que no se contó con un verdadero control y aplicación de estas disposiciones por parte de las autoridades locales, es difícil tratar de establecer que tan efectivas o adecuadas fueron estas disposiciones.

4. PENALIZACIÓN

Para el Código Penal de 1899 la corrupción de menores es un delito que amerita cárcel, las penas van a variar de acuerdo al grado de parentesco que se tenga con el ofendido, si se es empleado público o si eran personas encargadas de la educación de los menores:

Art. 430. Las personas de que tratan los números 1°, 2°, 3° del artículo anterior, sufrirán por el delito que cometan la pena de tres á seis años de presidio.

Art. 431. Las personas de que tratara el número 4° del mismo artículo, sufrirán la pena de cuatro a ocho años de presidio, y serán inhabilitados perpetuamente para ejercer empleo ó cargo público.

Art. 432. Las personas de que tratara el número 5° del citado artículo, sufrirán la pena de cinco a diez años de presidio, serán inhabilitadas permanentemente para obtener empleo ó cargo público y perderán toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y los bienes de los descendientes ofendidos (Arts, 315 C.C.-291 y sgtes ibíd.)

Art. 433. Si los que cometieron los delitos de que tratan los ordinales 1°, 2° y 3° del artículo 429 fueren domésticos ó sirvientes de

¹⁹ Por medio de la Ordenanza N°5 de 17 de marzo de 1914, sancionada por el Señor Gobernador de Antioquia Carlos Cock, se creó la “Casa de Corrección y Escuela de Trabajo. Asamblea Departamental de Antioquia”, Casa de corrección y escuela de trabajo (Medellín, Imprenta Oficial, 1914) 2.

las mismas casas donde habitan los menores, la pena se aumentara en una sexta parte (Art.119).

Art. 434. Si en el caso del ordinal 5° del artículo 429 los descendientes fueran mayores de edad, la pena de presidio será de tres á seis años, sin perjuicio de los demás que establece el artículo 432²⁰.

Si los padres consentían en el abuso de sus hijos, también serían castigados con penas de uno a dos años. Lo que se puede percibir a partir de la lectura del Código Penal de 1889 es cómo la penalización respecto al mismo delito era diferente en función a la cercanía que se tuviera con la persona. Es decir, una cosa era permitir que las mujeres recibieran hombres, otra era propiciar el comercio sexual y otra ser los encargados de la corrupción de un menor. También se puede ver que habla expresamente de mujeres y de niñas, dejando por fuera a los hombres, dando a entender que el cuerpo femenino es el único vinculado a la prostitución.

Existe una importante diferenciación que se hace cuando el corruptor del menor es un funcionario o empleado público, aprovechándose de su autoridad, pues se trata de un personaje representante del Estado y todas sus acciones deben ser dignas de imitar. Es decir, la moralidad que debe revestir a todos los integrantes del aparato estatal, en particular cuando se encuentran en el pleno ejercicio de sus funciones es indiferenciable de la persona como tal.

Art. 686. Si abusare del niño ó la niña que no haya llegado a la pubertad un funcionario ó empleado público, aprovechándose de sus funciones, ó el tutor, ayo, maestro ó director, criado ó cualquiera otro á quien está encargada la guarda, asistencia ó educación de la persona forzada, sufrirá el reo de doce a quince años de presidio²¹.

A este punto se hace necesario realizar una separación conceptual de las figuras de tutor, ayo, maestro o director, criado o en general, aclarar el significado de “cualquiera otro á quien está encargada la guarda, asistencia ó educación”²² del menor que fue forzado o abusado, pues se trata de personas que deben prestar un mayor cuidado que el resto de la sociedad con respecto a los menores bajo su cuidado en las diferentes modalidades del derecho.

Art. 435. Cuando la prostitución de los jóvenes de uno ú otro sexo dimanare de descuido, abandono ó negligencia, los padres, los abuelos, los tutores ó curadores sufrirán una multa de cincuenta a tres cientos pesos. Los padres perduran el usufructo que tengan en los bienes de sus hijos, y los demás serán inhabilitados perpetuamente para á ejercer tales destinos. Los ayos, maestros, capellanes, directores ó jefes de establecimiento a cuyo cuidado estuvieren los jóvenes, perderán los destinos con inhabilitación perpetua para volver á ejercerlos, pagaran una multa de veinticinco a cincuenta pesos²³.

²⁰ Miguel Martínez, 64.

²¹ Miguel Martínez, 104.

²² Miguel Martínez, 64.

²³ Miguel Martínez, 64-65.

En primer lugar, un tutor o curador, se encuentra definido en el Código Civil²⁴ en su artículo 428, donde se afirma, “Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la protección debida”. Los impúberes, tal y como se establece en el artículo 430 se encuentran sometidos a tutela, es decir, en su calidad de incapacitados para la realización de negocios que gocen de plena validez en el mundo jurídico, se hace necesaria una persona que los represente, dada esta calidad especial depositada en el tutor, se constituye en un delito catalogado como más perjudicial para la confianza pública la corrupción de un menor, propiciarla o ser el corruptor.

De otro lado, un ayo, cuya definición no está codificada legalmente, es la persona encargada en las casas principales de custodiar niños o jóvenes y de cuidar de su crianza y educación. Asimismo, los maestros o directores, al ser los encargados de los centros educativos, tienen igualmente un deber especial de protección sobre los impúberes y a la vez una influencia tal, que puede ser usada como agente hostigador para los menores en un supuesto abuso que se cometa contra ellos.

Concluyendo, cualquier persona que por su actividad, bien sea pública o particular, deba tener especial cuidado en el trato o tenga la capacidad de influenciar u obligar a un menor, sería penalizado de manera ejemplar y diferente a como lo sería cualquier otra persona.

Art. 683. El que abusara deshonestamente de un impúber de sexo contrario, será tenido por forzado en cualquier caso, y sufrirá la pena de ocho a doce años de presidio.

Art. 684. Si del abuso resultare al niño o la niña una lesión ó enfermedad que pase de treinta días, se aumentara la pena al reo con un año más de presidio.

Art. 685. Si la enfermedad ó la lesión fuere de por vida, sufrirá el reo quince años de prisión²⁵.

El establecimiento de estas medidas de control y de castigo, no impidió que se desarrollara la explotación sexual infantil, si la menor se encontraba vinculada a un burdel, o algún tipo de establecimiento, ya no va estar deambulando por éste o en la puerta para llamar la atención, sino que se va a ver en la obligación de deambular por la calle, al igual que las menores que utilizaban las plazas y los parques de la ciudad para conseguir clientes.

Esto llevó a que se desarrollaran “tapaderas” para el negocio, la movilidad de este dentro de la ciudad y por lo tanto una invisibilización del problema momentáneamente, ya que estas políticas de prohibición y penalización posibilitaron el establecimiento de la prostitución en las zonas más pobres de la ciudad.

²⁴ “Capítulo I, Título XXII”, Código Civil Colombiano de 2006, Vigésimo-cuarta edición (Colombia: Editorial Leyer, 2006) 116.

²⁵ Miguel Martínez, 104.

Fuente Documental

Archivo de la universidad de Antioquia, Biblioteca central, Colección Patrimonio.

Martínez, Miguel. *Código Penal Colombiano con anotaciones y Leyes reformatorias*. Medellín: Imprenta departamental. 1899.

Código de policía de 1886

Código de Policía del departamento de Antioquia (Ordenanza Número 50, de 30 de abril de 1914).

Fuentes Bibliográficas

Ariés, Philipe. *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*. Madrid: Taurus Ediciones. 1992.

Duby George, Perrot Michelle (Directores). *Historia de las mujeres: Siglo XIX Cuerpo, trabajo y modernidad*. Madrid: Taurus Ediciones, Tomo 8, 1993.

D'amico, Stefano. Shameful mother: Poverty and prostitution in seventeenth-century Milan. *Journal of Family History* (2005) [En Línea] <http://jfh.sagepub.com/content/30/1/109.full.pdf+html>

Márquez, Jorge; Casas, Álvaro y Estrada, Víctor (directores de edición) *Higienizar, medicar, gobernar: Historia, medicina y sociedad*. Medellín: La carreta editores, 2004.

Martínez, Aída; Rodríguez, Pablo (compiladores). *Placer, dinero y pecado: Historia de la prostitución en Colombia*. Bogotá: Aguilar, 2002.

Núñez Becerra, Fernanda. *La prostitución y su representación en la ciudad de México, siglo XIX, prácticas y representaciones* Barcelona: Biblioteca Iberoamericana de pensamiento, 2002.

Van De Pol, Lotte. *La Puta y el Ciudadano: La prostitución en Amsterdam en los siglos XVII y XVIII*. Madrid: Siglo XXI, 2005.

AHISAB

Asociación Historia Abierta